

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 357 -2015/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE REGULA DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS Y DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DEL RECIBO ELECTRÓNICO EMITIDO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA

Lima, 28 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias señala que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que, entre otros, presten servicios de cualquier naturaleza; y el artículo 3º de ese mismo decreto indica que, para efecto de lo dispuesto en esa norma, la SUNAT señalará, entre otros, los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, las obligaciones relacionadas con estos, a que están sujetos los obligados a su emisión y los mecanismos de control para la emisión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que podrán utilizar la emisión electrónica;

Que el inciso f) del artículo 2º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, señala que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con lo en él requerido, entre otros, los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4º de dicho reglamento; uno de los cuales es el recibo emitido por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los de telecomunicaciones que estén bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (acápite d del inciso 6.1. de ese numeral);

Que es preciso continuar con la implementación de mecanismos telemáticos para la emisión de comprobantes de pago, regulando en esta oportunidad el marco general para la emisión de los documentos autorizados electrónicos en el Sistema de Emisión Electrónica, creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, y las normas específicas para la emisión de los recibos aludidos en el considerando anterior, a través del sistema aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, el cual resulta el más

conveniente por las características y el volumen de los comprobantes de pago que emiten los emisores que serán incluidos en el sistema, en el mediano plazo;

Que, además, se implementará la emisión electrónica del aludido recibo, en una primera etapa, respecto del suministro de agua y energía eléctrica y el servicio de telecomunicaciones, salvo cuando se trate del servicio telefónico, fijo o móvil, o de servicios ofrecidos en forma empaquetada que consideren o no algún servicio telefónico;

Que, en atención a lo señalado, es preciso modificar, entre otras, las Resoluciones de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y 097-2012/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 300-2014/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

1. Sustitúyase el inciso b) del artículo 1º, el segundo párrafo del numeral 2.1. y el último párrafo del numeral 2.2. del artículo 2º; el primer y cuarto párrafos del numeral 3.1. y los numerales 3.2. y 3.4. del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 1º.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

- b) El Sistema a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias. En adelante, el SEE - SOL.”

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.1. (...)

Los sujetos indicados en el párrafo anterior, que pueden o deben usar el SEE – Del contribuyente, deben pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, a fin de poder iniciar la emisión electrónica en el Sistema, excepto cuando dicha resolución señale una condición previa distinta, supuesto en el que se debe cumplir con lo requerido por esa resolución.

(...)

2.2. (...)

Sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT puede determinar si se debe emitir obligatoriamente el comprobante de pago electrónico o el documento relacionado directa o indirectamente a éste, a través del SEE, de conformidad con el numeral 2.1. del presente artículo.

(...).”

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.1. La adquisición de la calidad de emisor electrónico del (de los) comprobante(s) de pago electrónico, la(s) nota(s) de crédito electrónica(s) y/o la(s) nota(s) de débito electrónica(s); en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema que se use para la emisión, según sea el caso.

(...)

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los dos sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de las operaciones habilitadas en esos sistemas o parte de ellas si así lo indica la resolución respectiva. Dichos sujetos también estarán obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y notas de débito en el referido sistema.

- 3.2. La posibilidad excepcional del emisor electrónico, que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT, de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico: comprobantes de pago emitidos en formato impreso o importado por imprenta autorizada, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, o documentos autorizados, según corresponda, en el supuesto señalado en el artículo 4° de esta resolución.

(...)

- 3.4. La obligación de remitir a la SUNAT, en los supuestos a que se refiere el numeral 4.2. del artículo 4° y los artículos 4°-A y 4°-B, un ejemplar del resumen de comprobantes impresos de conformidad con lo regulado en el numeral 4.2. del artículo 4°.

(...).”

2. Incorpórese el inciso e) en el numeral 2.2. del artículo 2° y el artículo 4°-B en la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, con el texto siguiente:

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

- 2.2. (...)

- e) El día calendario en que se emita el primer documento autorizado electrónico de cada tipo, a través del SEE – Del contribuyente. Para esa emisión se debe cumplir previamente con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N.° 097-

2012/SUNAT y normas modificatorias y luego, realizar la aludida emisión conforme se indica en esa resolución y, por única vez, la SUNAT le informará al emisor electrónico sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

(...).”

“Artículo 4°-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

También es de aplicación al emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos, lo señalado en los numerales 4.1. y 4.2. del artículo 4° y el artículo 4°-A. Para tal efecto, en los supuestos señalados en los incisos a) y b) del numeral 4.1. del artículo 4° y en el artículo 4°-A, el emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos puede emitir o no está impedido de emitir, según corresponda, el documento autorizado, la nota de crédito y la nota de débito de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago y/u otras resoluciones sobre la materia, según sea el caso.”

Artículo 2°.- DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 097-2012/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS (LA RESOLUCIÓN)

1. Sustitúyase el inciso a) del artículo 1°; los numerales 2.8. y 2.9., el primer párrafo del inciso b) del numeral 2.13. y el primer párrafo del numeral 2.19. del artículo 2°; el primer párrafo del artículo 6°-B; los numerales 10.2 y 10.5 así como el último párrafo del artículo 10°; los artículos 12° y 13°; el numeral 22.1., el encabezado, el segundo y tercer párrafos del inciso a), el inciso b) y el último párrafo del numeral 22.3 del artículo 22°; el numeral 23.1. del artículo 23° y el primer párrafo del artículo 27° de la Resolución por los textos siguientes:

“Artículo 1°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

(...)

a) Los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a aquellos;
y,

(...).”

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

2.8. Comprobante de pago : A la boleta de venta electrónica, la factura electrónica o el DAE.

2.9. Documento electrónico : Al que cumple las condiciones señaladas en los artículos 10° y 32°. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.

(...)

2.13. Formato digital : (...)

b) Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja, la guía de remisión electrónica, el recibo electrónico SP, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversión del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

(...)

(...)

2.19. Representación impresa : A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico, la nota electrónica vinculada a aquel o del resumen al que alude el segundo párrafo del artículo 2° y el último

párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos respectivos.

(...).”

“Artículo 6-B.- ALTA O BAJA DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

Los contribuyentes que optaron por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, al amparo de esta resolución, pueden revocar tal autorización con posterioridad a la obtención o asignación de la calidad de emisores electrónicos, a través de la opción habilitada, para tal fin, en SUNAT Operaciones en Línea. En este caso, los proveedores de servicios electrónicos solo pueden seguir realizando las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica -en nombre de dichos emisores electrónicos- hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se revoque la autorización.

(...).”

“Artículo 10°.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

10.2. Se le asignó u obtuvo, según la presente resolución, la calidad de emisor electrónico y, cuando corresponda, pasó de manera satisfactoria el proceso de homologación respectivo.

(...)

10.5. Tratándose de la factura electrónica, el DAE o las notas electrónicas vinculadas a aquellas:

- a) Cuentan con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los Anexos N.ºs 1, 3, 4 y 23 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.
- b) Son remitidas a la SUNAT en la forma señalada en los numerales 6.1. o 6.4 del Anexo N.º 6 y en el plazo indicado en el artículo 12º.

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1. al 10.4. y en el inciso a) del numeral 10.5. deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica se tendrán por cumplidas en esa misma fecha, cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la Constancia de Recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2. del artículo 13º.”

“Artículo 12º.- ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, EL DAE Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLOS

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica vinculada a aquellos e incluso hasta un plazo máximo de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha, el emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de dichos documentos. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE o nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.

A tal efecto, la fecha de emisión consignada en la factura electrónica y en el DAE podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.”

“Artículo 13º.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

La CDR respectiva será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la factura electrónica, la DAE o la nota electrónica vinculada a aquellas, es enviada a la SUNAT según el inciso b) del numeral 10.5 del artículo 10º.

La constancia antes indicada tendrá alguno de los siguientes estados:

- 13.1. Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 10°.
- 13.2. Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10°, distinta a la señalada en el inciso b) del numeral 10.5. de ese artículo.

En este caso también se le comunicará al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que se ha emitido una CDR – Factura y nota con ese estado respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

La CDR respectiva contará, por lo menos, con el estado, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento.”

“Artículo 22°.- NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

(...)

- 22.1. Se emitirá únicamente respecto de la factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1., 1.4. y 1.8. del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los Anexos N.°s 3 y 9.

(...)

22.3. Excepcionalmente, podrá emitirse una nota de crédito electrónica respecto de una factura electrónica o un DAE que cuente con la CDR respectiva o una boleta de venta electrónica, otorgada con anterioridad:

a) (...)

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tendrá por no emitido o, de ser el caso, por no emitido ni otorgado. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no podrá ser asignado a otro documento que tenga el mismo código de tipo de documento.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante debe consignarse en la referida nota de crédito.

(...)

b) Para corregir:

- i) Los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponda al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado; y/o,
- ii) Uno o varios datos comprendidos en el rubro “Características y otros datos relativos al servicio” del documento autorizado electrónico respectivo, excepto la fecha de vencimiento, cuando no corresponda al servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitido y/u otorgado del comprobante de pago electrónico corregido, el cual conservará su número correlativo.

En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo quinto (15) día hábil del mes siguiente de emitido el comprobante de pago electrónico objeto de anulación o corrección.”

“Artículo 23°.- NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

(...)

- 23.1. Se emite únicamente respecto de la factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR respectiva con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de débito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.ºs 4 y 9.

(...).”

“Artículo 27°.- CONSULTA

La SUNAT mediante SUNAT Virtual pondrá a disposición del emisor electrónico y el adquirente o usuario la posibilidad de consultar la validez así como la información de las condiciones de emisión y requisitos mínimos de las facturas electrónicas, los DAE y las notas electrónicas vinculadas a aquellas.

(...).”

2. Incorpórese un tercer párrafo en el acápite b) del inciso 2.13. del artículo 2°; los incisos, 2.37. y 2.38. en el artículo 2°; el capítulo I en el Título II y el artículo 3° en aquel capítulo; el artículo 3°-A en el capítulo II del Título II; el numeral 7.5. en el artículo 7°; un último párrafo en el artículo 14°; el numeral 15.3. en el artículo 15°; el inciso d) en el numeral 24.1. y el inciso c) en el numeral 24.2. del artículo 24°; el capítulo IX en el Título II; los artículos 29°-A y artículo 29°-B en aquel capítulo y un segundo párrafo en el artículo 30° de la Resolución, con el texto siguiente:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

2.13. (...) : (...)

No se pueden incorporar gráficos.

(...)

2.37. Documento autorizado : Al documento autorizado a que se refiere el
electrónico (DAE) electrónico (DAE) inciso f) del artículo 2° del Reglamento de
Comprobantes de Pago, siempre que el
documento electrónico que lo soporte cuente con
los requisitos mínimos requeridos; el cual se rige
por lo dispuesto en la presente resolución.

2.38. Recibo electrónico por : Al DAE emitido por los servicios indicados en el
servicios públicos (recibo acápites d) del inciso 6.1. del numeral 6. del
electrónico SP) artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de
Pago.”

“TÍTULO II COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I DEL EMISOR ELECTRÓNICO

Artículo 3°.- CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

La calidad de emisor electrónico de los comprobantes de pago se obtiene, por asignación de la SUNAT o por elección.

La calidad de emisor electrónico por elección se consigue mediante la presentación de la solicitud de autorización, salvo cuando se desee tener esa calidad respecto de un tipo de DAE. En este último caso, dicha calidad se obtiene con la primera emisión.

CAPÍTULO II INCORPORACIÓN EN EL SISTEMA

Artículo 3°-A.- CONDICIÓN PREVIA PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO DE UN TIPO DE DAE

Para obtener por elección la calidad de emisor electrónico del SEE respecto de un determinado tipo de DAE, o estar habilitado para iniciar la emisión electrónica siendo un sujeto al que se le asignó esa calidad, es necesario que se cumpla con una condición previa. Dicha condición es, a través de SUNAT Operaciones en Línea y utilizando el código de usuario y la clave SOL:

- a) Registrar el certificado digital que utilizará él mismo para la emisión del comprobante de pago respectivo; o,
- b) Seleccionar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos, en caso opte por autorizar que este(estos) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.

No se requiere, en ningún caso, que el sujeto presente una solicitud de autorización ni pase el proceso de homologación regulado en esta resolución.”

“Artículo 7°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

(...)

- 7.5. La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar del DAE, según lo regulado en la presente resolución y de colocar en su representación impresa lo señalado en el inciso d) del numeral 7.4.

“Artículo 14°.- COMUNICACIÓN DE BAJA

(...)

El emisor electrónico también podrá dar de baja la numeración de documentos no otorgados, aun cuando se haya generado respecto del DAE o la nota electrónica vinculada a aquel el CDR respectivo con estado de aceptada. Para tal efecto, se debe enviar a la SUNAT la Comunicación de Baja teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes respecto de la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella.”

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

(...)

15.3. Tratándose del DAE y las notas electrónicas vinculadas a aquel, si:

- a) El adquirente o usuario proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de éste mediante medios electrónicos; salvo que, por la operatividad del servicio, en algunos casos no sea posible esta forma de otorgamiento; en cuyo caso, se otorgará la representación impresa.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realizará la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario electrónico será aquel que señale el emisor electrónico.

- b) El adquirente o usuario no proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de éste mediante una representación impresa.

El emisor electrónico podrá proponer al adquirente o usuario que la entrega o puesta a disposición se realice mediante medios electrónicos, señalando el tipo de medio o poniendo a consideración de éste más de uno. La conformidad del adquirente o usuario o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición solo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que ésta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

En los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b), el emisor electrónico podrá proporcionar al adquirente o usuario una representación impresa del DEA o la nota electrónica vinculada a aquella, caso en el cual tendrá en cuenta lo señalado en los acápites i. y ii. del segundo párrafo de este artículo.

(...).”

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. (...)

- d) Los documentos autorizados contemplados en el acápite d) del numeral 6.1. del inciso 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.

A las notas de débito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...)

24.2. (...)

- c) Los documentos autorizados contemplados en el acápite d) del numeral 6.1. del inciso 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.

A las notas de débito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”

“Título II
COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

(…)

CAPÍTULO IX
RECIBO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 29°-A.- DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DEL RECIBO ELECTRÓNICO
DE SERVICIOS PÚBLICOS

El recibo electrónico SP se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Se emitirá por los servicios señalados en el primer y segundo párrafos del acápite d) del inciso 6.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese acápite.

2. Se emitirá:

- a) En operaciones con usuarios que no proporcionan número de RUC; o,
- b) En operaciones con usuarios que proporcionan el número de RUC. En este caso, el usuario podrá utilizar ese comprobante de pago para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que cumpla con los requisitos mínimos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

En ambos casos, se puede utilizar el recibo electrónico SP para ejercer el derecho a crédito y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, según lo señalado en el octavo y noveno párrafos del acápite d) del inciso 6.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago; siempre que dicho recibo cumpla con los requisitos mínimos respectivos, excepto el número de RUC en el caso del inciso a) y sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

- 3. Debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en el anexo N.° 23, según el tipo de servicio.
- 4. Si el emisor electrónico es una empresa concesionaria del servicio de telefonía que está bajo el control de OSIPTEL, se podrá incluir el comprobante de pago correspondiente a los servicios indicados en el tercer párrafo del acápite d) del inciso 6.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. En ese caso:
 - a) El comprobante de pago que se incluya debe cumplir con los requisitos mínimos que correspondan según el anexo N.° 23.
 - b) Cada comprobante de pago incluido por el emisor electrónico será considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que, según el anexo N.° 23, existan datos comunes a todos los comprobantes de pago.
 - c) No existe la obligación de comunicar a la SUNAT esa situación.

Artículo 29°-B.- PRIMERA ETAPA

En una primera etapa, el recibo electrónico SP solo podrá ser emitido por:

- a) Suministro de agua y energía eléctrica.
- b) Servicios de telecomunicaciones, salvo cuando se trate del servicio telefónico, fijo o móvil, o de servicios ofrecidos en forma empaquetada que consideren o no algún servicio telefónico.”

“Artículo 30°.- CONDICIÓN PREVIA PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO

(...)

Sin embargo, en caso el emisor electrónico opte por autorizar a uno (1) o más proveedores de servicios electrónicos para que realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica, solo es necesario que lo(s) seleccione en SUNAT Operaciones en Línea.”

Artículo 3°.- ANEXOS

1. Sustitúyase los anexos de la Resolución tal como se señala a continuación:
 - a) El anexo N.° 3 – “Nota de crédito electrónica”, por el que obra en el anexo A.
 - b) El anexo N.° 4 – “Nota de débito electrónica”, por el que obra en el anexo B.
 - c) El anexo N.° 6 – “Aspectos Técnicos”, por el que obra en el anexo C.
 - d) El anexo N.° 8 – “Catálogo de Códigos”, por el que obra en el anexo D.
 - e) El anexo N.° 9 – “Estándar”, por el que obra en el anexo E.
 - f) El anexo N.° 10 – “Comunicación de Baja”, por el que obra en el anexo F.
 - g) El anexo N.° 12 – “Guía de Remisión Electrónica Remitente”, por el que obra en el anexo G.
2. Incorpórese en la Resolución, el anexo N.° 23 – Recibo electrónico de servicios públicos, que obra en el anexo H de esta resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente resolución regirá desde el 15 de julio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL MODIFICATORIA

ÚNICA.- MODIFICACIONES RELATIVAS AL PROVEEDOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

1. Sustitúyase la numeración de la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y norma modificatoria, por “primera” disposición complementaria final.
2. Incorpórese un inciso t) en el artículo 2º, un inciso e) en el primer párrafo del artículo 3º y una segunda disposición complementaria final en la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y norma modificatoria, con el texto siguiente:

“Artículo 2º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente norma se entiende por:

(...)

t) Documento autorizado electrónico : A aquel a que se refiere el numeral 2.37. del artículo 2º de la Resolución.

(...).”

“Artículo 3º.- ACTIVIDADES INHERENTES A LA MODALIDAD DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

e) Emisión del documento autorizado electrónico y las notas electrónicas vinculadas a aquel y/o envío a la SUNAT de un ejemplar de dichos documentos.

(...).”

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

(...)

SEGUNDA.- SOBRE DOCUMENTOS AUTORIZADOS ELECTRÓNICOS

Tratándose del documento autorizado electrónico emitido en el SEE – Del contribuyente, no son aplicables las condiciones señaladas en los incisos d) y e) del artículo 5°, en lo que se refiere al proceso de homologación.”

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

ÚNICA.- DEROGACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 300-2014/SUNAT

Deróguese el cuarto párrafo del inciso b) del numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional